

**INSTRUCCIÓN 1/2014 DE 10 DE JULIO DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTROL FINANCIERO Y SUS INFORMES**

El Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, dispone, en su artículo 93.1 que el control de carácter financiero tendrá por objeto comprobar el funcionamiento económico-financiero de la Administración de la Junta de Andalucía, de sus entidades instrumentales, de las instituciones así como de los consorcios, fundaciones y demás entidades del artículo 5.1 y fondos carentes de personalidad jurídica a que se refiere el artículo 5.3. Asimismo, este control financiero será de aplicación a las Corporaciones de derecho público cuyos presupuestos hayan de ser aprobados por alguna de las Consejerías de la Junta de Andalucía.

Por otro lado, el artículo 94 de dicho texto legal se refiere a las especialidades del control financiero cuando el mismo se ejerce con carácter de permanente, disponiendo que será de aplicación a determinados órganos, servicios y gastos en los que, por Acuerdo del Consejo de Gobierno, se establezca la sustitución de la función interventora por el control financiero permanente. Igualmente, el control financiero permanente se aplicará a las agencias de régimen especial, y a las agencias públicas empresariales y sociedades mercantiles del sector público andaluz en que así lo acuerde el Consejo de Gobierno.

El Decreto 9/1999, de 19 de enero, sobre régimen presupuestario, financiero, de control y contable, de las empresas de la Junta de Andalucía desarrolla, entre otros extremos, los aspectos más relevantes de dicho control financiero, destinando el artículo 11 al establecimiento del control financiero de carácter permanente, para el que se habilita a la Intervención General a ejecutarlo a través de los procedimientos de control posterior que establezca dicho Centro Directivo.

A tal efecto se aprueba la Instrucción 1/1999, de 25 de mayo, por la que establecen los procedimientos de control financiero permanente en las empresas de la Junta de

Andalucía, detallando, de manera pormenorizada, aquel tipo de control para los supuestos en que el mismo se ejerce de manera permanente.

De igual forma, la ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía establece en su artículo 49 que la Intervención General también ejercerá las funciones de centro directivo del control financiero y de la auditoría pública respecto de la Administración y sus entes instrumentales.

Con base en lo anteriormente expuesto y debido al importante proceso de reordenación que, en los últimos años, ha experimentado el sector público andaluz, tanto por el considerable aumento de entidades sujetas a control financiero como por la complejidad de las operaciones y ámbitos en que se desenvuelven este tipo de entidades, se considera adecuado revisar la precitada Instrucción adaptándola a la realidad vigente. Por todo ello se dictan las siguientes:

## REGLAS

### **PRIMERA. ÁMBITO DE APLICACIÓN**

La presente Instrucción será de aplicación respecto de las actuaciones de control financiero, permanente o no, de todas las entidades referidas en el artículo 93.1 del Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía (en adelante TRLGHPJA.)

Según el artículo 93.1 del TRLGHPJA, están sometidas a control financiero la Administración de la Junta de Andalucía, sus entidades instrumentales, las instituciones, así como los consorcios, fundaciones y demás entidades del artículo 5.1 y fondos carentes de personalidad jurídica a que se refiere el artículo 5.3. Asimismo, este control financiero será de aplicación a las Corporaciones de derecho público cuyos presupuestos hayan de ser aprobados por alguna de las Consejerías de la Junta de Andalucía.

Por otra parte, el artículo 94 de dicho texto legal dispone que están sometidas a control financiero permanente las agencias de régimen especial, determinados órganos, servicios y gastos en los que dicho tipo de control sustituirá a la intervención previa por Acuerdo del Consejo de Gobierno y aquellas agencias públicas empresariales y sociedades mercantiles del sector público andaluz en que así se disponga por Acuerdo del Consejo de Gobierno.

Respecto de dos de los supuestos del párrafo anterior, control financiero permanente sobre las agencias de régimen especial y sobre aquellos órganos, servicios y gastos para los que, por Acuerdo de Consejo de Gobierno y en sustitución de la intervención previa, se establezca su sometimiento a dicho tipo de control, sólo será de aplicación la Regla Novena de la presente Instrucción.

## **SEGUNDA. OBJETO DEL CONTROL FINANCIERO**

El control financiero se realizará sobre las operaciones de contenido económico-financiero llevadas a cabo por la entidad objeto de control.

El control financiero se referirá tanto a la total actuación de la entidad, como a aquellas operaciones individualizadas y concretas que por sus características, importancia o repercusión puedan afectar al desenvolvimiento económico-financiero de la misma.

No obstante, la Intervención General de la Junta de Andalucía, para una mayor eficacia del control, podrá establecer procedimientos mixtos de control previo y posterior, en aquellas materias y fases de ejecución de gastos e ingresos que considere oportuno.

Respecto del control financiero permanente, de conformidad con lo establecido en el artículo 94.1 del TRLGHPJA, se llevarán a cabo las actuaciones que procedan sobre la totalidad de las operaciones de contenido económico de la entidad sujeta a dicho control, con un triple objetivo:

1º.- Comprobación del cumplimiento de la legalidad y de las normas y directrices de aplicación.

2º.- En su caso, examen de las cuentas anuales, con objeto de emitir un dictamen sobre si las mismas se gestionan y presentan de acuerdo con los principios, criterios y normas contables aplicables al efecto.

3º.- Examen y juicio crítico sobre la gestión de los programas asignados a la entidad sujeta a control, con objeto de verificar si su ejecución se ha desarrollado en forma económica, eficaz y eficiente.

### **TERCERA. UNIDADES ADMINISTRATIVAS ACTUANTES**

El control financiero y el control financiero permanente se realizarán por la Intervención General de la Junta de Andalucía, bien a través de sus Intervenciones o de las Unidades Administrativas competentes en cada caso. En adelante, ambas unidades administrativas se identificarán como “la unidad actuante.”

### **CUARTA. MEDIOS PERSONALES PARA LA REALIZACIÓN DE LOS CONTROLES**

#### **A) MEDIOS PROPIOS**

Las actuaciones de control financiero y control financiero permanente serán llevadas a cabo por las unidades actuantes competentes con los medios personales de que dispongan.

#### **B) COLABORACIÓN DE EMPRESAS AUDITORAS**

En virtud del artículo 54 del Decreto 149/1988, de 5 de abril por el que se aprueba el Reglamento de Intervención de la Junta de Andalucía, cuando no sea posible llevar a cabo una auditoría exclusivamente por medios propios, se podrá contratar por la Consejería competente en materia de hacienda la colaboración de empresas privadas especializadas, previo informe de la persona titular de la

Intervención General. En todo caso, la auditoría deberá ser dirigida por la unidad actuante competente.

### C) UNIDADES DE CONTROL INTERNO

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 94.6 del TRLGHPJA, las agencias públicas empresariales y sociedades mercantiles del sector público andaluz que se encuentren sometidas a control financiero permanente deberán contar con unidades propias de control interno, que colaborarán con la Intervención General de la Junta de Andalucía en el desarrollo de los trabajos de ejecución del Plan Anual de Auditorías.

Así mismo el párrafo 7 del artículo precitado contempla que el personal que se integre en las citadas unidades y se asigne a la colaboración con la Intervención General de la Junta de Andalucía estará adscrito orgánicamente al máximo órgano de dirección de las entidades objeto de control y actuará de forma exclusiva para aquélla y bajo su dependencia funcional única.

Para la realización de tales trabajos, el citado personal habrá de cumplir, en todo caso, con los siguientes requisitos:

- 1º. Pertenencia a la estructura de la entidad con dependencia inmediata de la dirección.
- 2º. Separación de funciones claramente diferenciadas de las del resto de la entidad y, en especial, del departamento de gestión económico-financiera. Y ello sin perjuicio del desempeño de otras tareas de control interno que determine la entidad o que legal o reglamentariamente le correspondan.
- 3º. Experiencia o conocimientos en la realización de trabajos de auditoría o de control interno.

En materia de contratación, en caso de ausencia, vacante o enfermedad de la persona perteneciente a la unidad de control interno designada como vocal en las Mesas de Contratación de la entidad objeto de control, la misma será sustituida, a tales efectos, por una persona de dicha entidad que tenga

atribuidas las funciones correspondientes al control económico-presupuestario de la entidad.

## QUINTA. DESARROLLO DE LOS TRABAJOS

### A) ACTUACIONES DE PLANIFICACIÓN Y PROGRAMACIÓN

Las actuaciones de control financiero y control financiero permanente a desarrollar en cada ejercicio serán las incluidas en el Plan de Auditorías, Control Financiero y Control Financiero Permanente aprobado mediante resolución de la persona titular de la Intervención General de la Junta de Andalucía en los dos primeros meses de cada ejercicio. Respecto de las actuaciones de Control Financiero Permanente incluidas en dicho Plan, las mismas serán las integrantes del Programa de Control Financiero conforme a lo previsto en el artículo 11.3 del Decreto 9/1999, de 19 de enero y demás normativa de aplicación.

En desarrollo del mismo, la unidad actuante elaborará un programa de trabajo en el que se determinarán los procedimientos y actuaciones a desarrollar, que deberá ser actualizado cada año.

### B) INFORMACIÓN PARA EL EJERCICIO DE CONTROL

La unidad actuante requerirá a la entidad objeto de control la información que le sea precisa sobre ingresos, gastos, cobros, pagos, o sobre cualquier tipo de expediente que considere oportuno, así como sobre todos aquellos aspectos de la actividad económico-financiera de la entidad que estime necesario para el ejercicio de los controles regulados en la presente Instrucción.

Para ello, se requerirá la remisión a la unidad actuante o, en su caso, a las unidades de control interno, de los documentos originales objeto de examen. Previa conformidad de la Intervención General, dicha remisión podrá consistir

en copias debidamente compulsadas. Del mismo modo, y a iniciativa de la Intervención General, dicha remisión podrá ser sustituida por la puesta a disposición de aquella documentación en las dependencias de la entidad objeto de control.

De las conclusiones obtenidas en la revisión de la documentación y de cuantas otras actuaciones se realicen durante el desarrollo del control, se deberá dejar constancia en los papeles de trabajo, que deberán estar convenientemente referenciados.

#### **SEXTA. ALCANCE DE LAS ACTUACIONES DE CONTROL**

El control financiero podrá extenderse a cualquier ámbito de la actividad económico-financiera de la entidad incluida en el correspondiente Plan de Auditorías, Control Financiero y Control Financiero Permanente, atendiendo a los riesgos de auditoría que la unidad actuante pudiera apreciar.

En el caso del control financiero permanente, éste se extenderá, respecto de los objetivos citados en el artículo 94.1 del TRLGHPJA, a las actuaciones que hayan de desarrollarse conforme a lo establecido en el Acuerdo del Consejo de Gobierno de aplicación.

#### **SÉPTIMA. INFORMES DE CONTROL FINANCIERO**

Las actuaciones de control financiero llevadas a cabo por las unidades actuantes se documentarán en informes escritos que podrán ser ordinarios o de actuación.

##### **A) INFORMES ORDINARIOS**

Las actuaciones de control financiero permanente darán lugar a tres informes anuales, uno por cada uno de los objetivos establecidos en el artículo 94.1 del TRLGHPJA.

Las actuaciones de control financiero darán lugar a un informe, con el alcance que se determine en el mismo.

## **B) INFORMES DE ACTUACIÓN**

Se emitirán en los supuestos contemplados en la Regla Novena de la presente Instrucción.

## **OCTAVA. INFORMES ORDINARIOS**

### **A) ESTRUCTURA DE LOS INFORMES ORDINARIOS**

Los informes se emitirán conforme a las Normas de Auditoría dictadas por la Intervención General de la Junta de Andalucía, así como subsidiariamente a las Normas de Auditoría del Sector Público Estatal, y contendrán, en su caso, los siguientes aspectos:

- Introducción
- Descripción de la entidad
- Objetivo, alcance y procedimientos de auditoría
- Salvedades de especial relevancia
- Dictamen
- Párrafo de énfasis
- Resultados detallados del control
- Recomendaciones de especial relevancia
- Otras Recomendaciones
- Seguimiento de recomendaciones del ejercicio anterior
- Anexos de información supletoria
- Fecha de emisión del informe y firma del mismo



### A.1) Introducción

En este apartado se hará mención expresa a los preceptos del TRLGHPJA que determinan que las entidades objeto de la presente Instrucción están sometidas a control financiero o, en su caso, a control financiero permanente.

En el caso de las entidades sometidas a control financiero, se deberá hacer referencia, además, al Plan de Auditorías, Control Financiero y Control Financiero Permanente en el que se incluyen las actuaciones de control.

En este apartado se incluirá también la responsabilidad de los gestores en la presentación de la información necesaria para el control.

### A.2) Descripción de la entidad

Se detallará de manera expresa la información necesaria para que el lector pueda conocer la naturaleza y actividades de la entidad objeto del informe. Así, se incluirá en ese apartado no sólo lo relativo a la normativa aplicable respecto de la entidad objeto de control, sino también aquella referente a su objeto social.

### A.3) Objetivo, alcance y procedimientos de auditoría

#### 1.- Objetivo y alcance

Los informes deberán señalar claramente el objetivo perseguido, indicándose, por tanto, el tipo de auditoría que se ha efectuado.

En el control financiero permanente, para cada uno de los tres objetivos descritos en el artículo 94.1 del TRLGHPJA, el alcance concreto será el incluido en el correspondiente Acuerdo del Consejo de Gobierno.

En el control financiero, el alcance será concretado por la unidad actuante, en función de los riesgos detectados.

Los objetivos tendrán que redactarse siempre con detalle, incluso cuando ello suponga la repetición exacta de un texto legal, en cuyo caso será conveniente la referencia al articulado del mismo.

Con la finalidad de evitar una interpretación errónea en los casos en que se puedan inferir objetivos más amplios, será necesario establecer de forma explícita el alcance concreto del control realizado, especificando qué aspectos no han sido contemplados y han quedado, por tanto, excluidos del control.

Cualquier circunstancia de las actuaciones de control que haya afectado al alcance del mismo, deberá ponerse de manifiesto en este apartado. Lo anterior no será de aplicación a situaciones que hayan supuesto limitaciones al alcance imputables a la entidad sujeta a control, que serán incluidas en el apartado relativo a salvedades.

En el caso de que se hayan tenido en cuenta en el informe hechos producidos con posterioridad al alcance temporal de éste, también deberá ponerse de manifiesto tal circunstancia en el presente apartado.

## 2.- Procedimientos de auditoría

Se hará mención expresa y lo suficientemente descriptiva del tipo de comprobaciones efectuadas en la evaluación de la información y en la formación del juicio u opinión de la unidad actuante, indicando la extensión con que se han aplicado los procedimientos y técnicas de auditoría.

En caso de que se hayan aplicado procedimientos de muestreo, deberá indicarse la población, la muestra, y el porcentaje que ésta representa sobre aquélla.

Asimismo, se indicará expresamente que no se han tenido en cuenta criterios de importancia relativa, por lo que los resultados obtenidos se refieren a las muestras analizadas, sin que sean extrapolables al resto de la población.

Finalmente, se expresará que el trabajo ha sido realizado de acuerdo con las Normas de Auditoría del Sector Público, y con las Instrucciones de la Intervención General de la Junta de Andalucía.

#### A.4) Salvedades de especial relevancia

Este apartado solamente incluirá los incumplimientos o limitaciones al alcance que, a juicio de la unidad actuante, sean de especial relevancia.

Según las Normas de Auditoría del Sector Público, adaptadas a las Normas Internacionales de Auditoría (NIAS) las salvedades pueden ser: incumplimientos o limitaciones al alcance.

##### 1.- Incumplimientos

En este apartado se incluirán los incumplimientos de la normativa que resulte de aplicación a la entidad, y que se consideren de especial relevancia.

Deberá especificarse el porcentaje de elementos de la muestra que presenta cada uno de los incumplimientos detectados.

## 2.- Limitaciones al alcance

Existe una limitación al alcance cuando, por decisiones ajenas a la unidad actuante, no se pueden aplicar los procedimientos de auditoría necesarios.

Cualquier restricción en la aplicación de las normas y procedimientos de auditoría que suponga una limitación al alcance deberá mencionarse expresamente en el informe, junto a las causas de la restricción y sus posibles efectos en los distintos informes. Una restricción en el alcance del examen de auditoría puede haber sido determinada previamente o derivarse de dificultades surgidas en el transcurso del trabajo, que pueden impedir a la unidad actuante llegar a obtener conclusiones adecuadas.

En estas circunstancias, la unidad actuante deberá considerar la oportuna salvedad en su informe o, si la importancia de la limitación lo justifica, denegar opinión.

La decisión de denegar opinión o emitirla con salvedades dependerá de la importancia de la limitación. En su decisión, la unidad actuante deberá ponderar la naturaleza y magnitud del posible efecto de los procedimientos omitidos y su relevancia. Todo ello sin perjuicio de lo que establezcan las Normas Técnicas sobre importancia relativa que pudiera dictar la Intervención General de la Junta de Andalucía.

### A.5) Dictamen

La unidad actuante deberá emitir en el informe, de forma clara y precisa, una opinión sobre el objeto del mismo, pudiendo ser ésta:

- 1º. Favorable
- 2º. Favorable con salvedades
- 3º. Desfavorable

#### 4º. Opinión denegada

##### 1.- Opinión favorable

En una opinión favorable, la unidad actuante manifestará que la entidad objeto de control ha cumplido razonablemente la normativa que le es de aplicación u otras circunstancias en función del tipo de auditoría de que se trate.

En el caso del control financiero, lo anterior se aplicará según el alcance descrito en el informe.

##### 2.- Opinión favorable con salvedades

Cuando la unidad actuante concluya que existen una o varias circunstancias que afectan significativamente a su dictamen, deberá incluir las salvedades observadas en el apartado correspondiente del informe. Las circunstancias que puedan dar lugar a una opinión con salvedades son las siguientes:

- A) Limitaciones al alcance del trabajo realizado
- B) Errores o incumplimientos de la normativa aplicable

Al emitir una opinión con salvedades, la unidad actuante deberá utilizar la expresión “excepto por” y hará referencia al apartado del informe “salvedades de especial relevancia” y, si procede, al apartado “resultados detallados del control”

##### 3.- Opinión desfavorable

Para que se llegue a expresar una opinión desfavorable, es preciso que se hayan identificado incumplimientos que sean de importancia muy significativa.

Cuando se emita una opinión desfavorable, deberán exponerse todas las razones que han llevado a emitirla en el apartado “salvedades de especial relevancia.”

#### 4.- Opinión denegada

Cuando no se ha obtenido la evidencia necesaria para formarse una opinión sobre el objetivo del informe, la unidad actuante debe manifestar en el mismo que no le es posible expresar una opinión al respecto.

La necesidad de denegar opinión puede originarse por la existencia de limitaciones al alcance de importancia y magnitud muy significativas, que impidan a la unidad actuante formarse una opinión. Asimismo, en casos extremos de existencia de múltiples incertidumbres cuyo efecto conjunto pueda ser muy significativo, se podrá denegar opinión.

La denegación de la opinión sólo se formulará en aquellos casos que resulte imprescindible y, como regla general, la unidad actuante procurará emitir una opinión con las salvedades que resulten precisas, a fin de procurar el máximo cumplimiento de la finalidad informativa que corresponde a la auditoría.

Cuando se produzca una denegación de opinión, deberán exponerse todas las razones que han llevado a emitirla en el apartado “salvedades de especial relevancia.”

#### A.6) Párrafo de énfasis

En determinadas circunstancias, con independencia del tipo de opinión que se exprese en el informe, la unidad actuante puede considerar necesario incluir un párrafo de énfasis para destacar hechos o cuestiones puestos de manifiesto en

las actuaciones de control, que no constituyan salvedades pero se consideren de especial relevancia.

La inclusión de dicho párrafo de énfasis no afecta a la opinión del informe, por lo que se hará referencia a que la opinión no contiene salvedades por este hecho, y se hará una clara referencia a la cuestión que se enfatiza.

En determinados supuestos puede ser necesario incluir un párrafo de énfasis si la unidad actuante al ejecutar su trabajo concluye que existen circunstancias cuyo desenlace depende de acciones o hechos futuros, que no están bajo el control directo de la entidad, pero que pueden afectar al objetivo del control. Estas circunstancias se conocen como incertidumbres, y la unidad actuante deberá considerar la inclusión en su informe de un párrafo de énfasis ante la existencia de una incertidumbre que pueda afectar al objeto del control de manera significativa.

El párrafo de énfasis se ubicará, en su caso, inmediatamente después del dictamen, y se indicará expresamente que no afecta al mismo.

Un párrafo de énfasis no es sustitutivo de la expresión de una opinión con salvedades, desfavorable o denegación de opinión.

#### A.7) Resultados detallados del control

En este apartado se realizará una descripción en detalle de los resultados del trabajo y otras incidencias detectadas durante el mismo, sin perjuicio de que éstas hayan sido incluidas en el apartado relativo a salvedades de especial relevancia.

En el informe deberán incluirse los resultados más significativos obtenidos para la auditoría. Al reseñar los mismos, deberá incluirse información suficiente, competente y relevante, con la finalidad de que el tema expuesto pueda ser

comprendido adecuadamente y los hechos se presenten de forma convincente e imparcial. También se deberá proporcionar aquella información de carácter general que los lectores necesiten para comprender mejor los resultados.

Se abrirá un epígrafe para cada una de las áreas objeto de control, indicando aquellas circunstancias puestas de manifiesto a lo largo de la verificación, concretando, en su caso, los porcentajes de deficiencias puestas de manifiesto sobre el total de expedientes analizados. Igualmente, en cada área de trabajo se deberá efectuar el seguimiento de aquellas medidas que el gestor haya decidido adoptar como consecuencia de las conclusiones y recomendaciones contenidas en los anteriores informes de control financiero.

Los resultados dependerán íntegramente de los objetivos de la auditoría. Un resultado o conjunto de resultados será completo en tanto en cuanto satisfaga los objetivos de la auditoría y el informe deberá relacionar de forma clara ambos extremos.

En la medida de lo posible, se deberán identificar los efectos negativos que tendrá para la entidad continuar su actividad sin corregir las deficiencias descubiertas. Esta identificación podrá comprender gastos excesivos o innecesarios, o cualquier otro tipo de desviación, respecto al marco legal y contable que le es de aplicación.

Los informes de control no deben perseguir como fin único la identificación de deficiencias, errores, actos ilegales, fraudes, etc, sino que también tendrán que poner de manifiesto las mejoras más sustanciales alcanzadas por la entidad. Conviene resaltar que uno de los objetivos esenciales de la auditoría de una entidad pública es mejorar los sistemas y procedimientos que permiten un control de gestión económico, eficiente y eficaz de los recursos públicos; particularmente, cuando las mejoras de gestión en un área puedan ser aplicables a cualquier otra.



Tal información facilita una presentación más objetiva de la realidad, proporcionando al informe el equilibrio adecuado. Por otra parte, el reconocimiento de los logros más importantes alcanzados por una entidad pública puede permitir su aplicación en otra entidad pública de características similares.

Finalmente, deberán identificarse, en la medida de lo posible, aquellas cuestiones que pudieran requerir un estudio más amplio y preciso, a efectos de ser tenidas en cuenta en la planificación de futuras auditorías. Si en el transcurso de los controles se descubriesen cuestiones importantes no relacionadas con los objetivos de la auditoría que se está realizando y que requirieran, por tanto, un trabajo adicional, la unidad actuante deberá comunicarlo a su inmediato superior en el ámbito del control financiero y reseñarlo en el informe, junto con las razones que justifiquen un trabajo suplementario posterior, de cara a que se tenga en cuenta en la planificación de auditorías futuras.

#### A.8) Recomendaciones de especial relevancia

Dichas recomendaciones se referirán a aquellas salvedades de especial relevancia identificadas en el informe. Su inobservancia durante un plazo de 6 meses provocará la emisión de un informe de actuación conforme a lo recogido en la Regla Novena de la presente Instrucción.

#### A.9) Otras recomendaciones

Las unidades actuantes efectuarán recomendaciones de acuerdo con los resultados de la auditoría cuando ello suponga una potencial mejora en el funcionamiento y en las operaciones de la entidad. Cuando se detecten casos de incumplimientos significativos o se encuentren puntos débiles en el sistema de control, se efectuarán las recomendaciones oportunas para mejorar los controles internos o para asegurar el cumplimiento de las leyes y demás normas.

Las recomendaciones serán más útiles en tanto se dirijan a resolver las causas de los problemas detectados, sean factibles y específicas y guarden la debida proporción en términos de coste-beneficio.

La responsabilidad de adoptar las medidas oportunas respecto a las recomendaciones contenidas en el informe corresponde a la entidad objeto de control.

#### A.10) Seguimiento de recomendaciones del ejercicio anterior

En este apartado se hará referencia a la obligación por parte de la entidad objeto de control de presentar, en un plazo de seis meses desde la recepción del informe definitivo y ante sus órganos superiores de administración, un informe en el que se describa el grado de implantación de las recomendaciones propuestas en el informe correspondiente al ejercicio anterior, estimando el plazo previsto para su solución, o, en su caso, las causas o circunstancias que impidan su aceptación por aquella entidad. De dicho informe se dará traslado igualmente a la Consejería competente en materia de Hacienda, por conducto de la Intervención General, y a la Consejería o consejerías sucesivas de adscripción de la entidad.

Una vez presentado el informe de seguimiento de recomendaciones ante la unidad actuante, éste valorará la razonabilidad y oportunidad en el seguimiento de las mismas, así como su grado de implantación, dejando constancia de tales circunstancias en los sucesivos informes que se realicen para ejercicios posteriores en el “área de seguimiento de recomendaciones”.

#### A.11) Anexos

Se completarán, con la numeración correlativa que corresponda, los oportunos anexos en el caso de que se requiera información adicional a la que se cita en los apartados anteriores de la presente Instrucción. En todo caso, deberán

figurar entre ellos y de manera diferenciada, tanto el que recoja la totalidad de alegaciones presentadas por la entidad objeto de control como aquél que incluya las respuestas evacuadas por la unidad actuante ante las referidas alegaciones; debiendo indicar expresamente si las mismas modifican o no, y en que sentido, el informe definitivo. Igualmente, deberá expresarse si las mismas fueron recibidas en el plazo establecido o fuera de él.

Por otra parte, la necesaria concisión de los informes de auditoría recomienda la elaboración de anexos que incluyan detalles e informaciones adicionales que contribuyan a una mejor comprensión de los aspectos más importantes incluidos en el informe. En este apartado se incluirán los estados que deben rendirse en atención al tipo de informe de que se trate.

Se incluirán también como anexo al informe las muestras seleccionadas, en su caso, así como cualquier otra información suplementaria de interés. En el informe se hará referencia a aquellos aspectos que son objeto de ampliación en los anexos.

Los anexos deberán estar estructurados de manera lógica y debidamente puestos en relación con la información contenida en el informe.

#### A.12) Fecha de emisión del informe y firma del mismo

El informe deberá estar fechado. La fecha del informe será la del momento final de su elaboración. Además, se hará constar la fecha del último día de trabajo, con indicación de que la unidad actuante ha considerado todos los asuntos que hayan ocurrido hasta ese momento de los que pueda tener conocimiento y que puedan afectar a la entidad objeto de control.

## B) TRAMITACIÓN DE LOS INFORMES ORDINARIOS

Los informes se tramitarán de acuerdo a las siguientes normas:

1ª.- El informe provisional, una vez suscrito por la unidad actuante, será remitido por la persona titular de la Intervención General a la entidad objeto de control, para que formule sus alegaciones en el plazo de quince días hábiles. En su caso, deberá contemplarse en el escrito de remisión del mismo, la advertencia establecida en el párrafo segundo de la Regla Novena de la presente Instrucción.

2ª.- Dicha entidad podrá formular alegaciones al informe provisional en el mencionado plazo, de las que se dará traslado directamente a la unidad actuante.

3ª.- Una vez cumplimentado el preceptivo trámite de alegaciones, la unidad actuante analizará y evaluará si su contenido supone la necesidad de modificar los términos en que estaba redactado el informe provisional, incorporando las que considere oportunas, y elevando el mismo a definitivo. Asimismo, si no se han recibido alegaciones en el plazo fijado, el informe provisional se elevará a definitivo.

Si las alegaciones fueran recibidas fuera de plazo pero antes de la emisión del informe definitivo, la unidad actuante valorará la relevancia de las mismas. En el supuesto que finalmente den lugar a modificaciones en las conclusiones o recomendaciones del informe, se incorporarán al informe definitivo. No obstante, si se recibieran alegaciones después de la emisión del informe definitivo, se procederá al archivo de las mismas. Excepcionalmente, si la unidad actuante entendiera que de haberse recibido aquéllas antes de la emisión del informe definitivo habrían dado lugar a modificaciones sustanciales en el contenido del informe, la unidad actuante evaluará la procedencia de

emitir un nuevo informe definitivo. En tal supuesto, dicha circunstancia deberá hacerse constar en el apartado de “Introducción” del informe.

4ª.- El informe definitivo suscrito por la unidad actuante, será remitido por la persona titular de la Intervención General, a la entidad objeto de control, a la Consejería competente en materia de Hacienda y a la Consejería o consejerías sucesivas de adscripción de la entidad.

Si el informe recogiera incidencias o incumplimientos relevantes que afecten a organismos o consejerías distintas a las de adscripción será remitido también a aquellas en la parte que corresponda.

En las comunicaciones de remisión de informes definitivos a los destinatarios de los mismos se incluirá, en su caso, y de forma separada, mención de los siguientes aspectos:

- las infracciones graves detectadas que no puedan ser corregidas y no supongan menoscabo de fondos públicos; con origen o no en la entidad objeto del control financiero,
- los posibles menoscabos de fondos públicos cuya responsabilidad corresponda a una entidad distinta de la que es objeto del control financiero,
- las salvedades de especial relevancia cuya responsabilidad corresponda a una entidad distinta de la que es objeto del control financiero y
- la denegación de opinión de la unidad actuante en el informe que se remite provocada por la falta de la necesaria colaboración del ente objeto del control financiero.

5ª.- Los informes provisionales y definitivos serán firmados por las unidades actuantes. Los informes definitivos deberán estar rubricados en todas sus páginas, salvo que se hubieran firmado electrónicamente.

## NOVENA. INFORMES DE ACTUACIÓN

Las actuaciones de control financiero llevadas a cabo por las unidades actuantes podrán finalizar con la emisión de un informe de actuación.

En todo caso, y con objeto de agotar las vías de corrección de las deficiencias o infracciones observadas, las comunicaciones que se realicen de informes provisionales o definitivos a los destinatarios que correspondan, mencionarán expresamente la posible emisión de dichos informes de actuación, enfatizando así la especial relevancia del asunto.

### A.1) Procedencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 9/1999, de 19 de enero, sobre régimen presupuestario, financiero, de control y contable, de las empresas de la Junta de Andalucía, procederá la emisión de un informe de actuación cuando:

- Se compruebe que una recomendación derivada de una salvedad de especial relevancia no ha sido cumplida en 6 meses o no han sido propuestas por la entidad objeto de control en tal plazo, medidas de corrección.
- Se aprecien circunstancias que, por su importancia, pudieran ocasionar un menoscabo de fondos públicos.

### A.2) Requisitos previos

Para la emisión de un informe de actuación es necesario que se cumplan, conjuntamente, los siguientes requisitos:

- Que, habiéndose emitido una recomendación por salvedades de especial relevancia, puedan ser adoptadas medidas de corrección mediante actuaciones específicas y autónomas por la entidad objeto del control financiero.

Para el caso en que el incumplimiento de especial relevancia en un acto determinado tenga su causa en un vicio de procedimiento, se entenderá que pueden ser adoptadas medidas de corrección si, aun no pudiendo repararse el incumplimiento individual, sí puede serlo el procedimiento aplicado.

- Que la responsabilidad del incumplimiento sea imputable, a los responsables de la gestión de la entidad sometida a control y la adopción de medidas de corrección corresponda a ellos.
- Que la salvedad y la recomendación correspondiente sean de especial relevancia y de graves efectos negativos.

### A.3) Tramitación

La unidad actuante del control financiero realizado elaborará la propuesta de informe de actuación que considere oportuna a efectos de la posible formulación de dicho tipo de informe por la persona titular de la Intervención General. Dicha propuesta, que habrá de estar suficientemente justificada, deberá ser evaluada previamente por la persona titular de la Intervención Adjunta a la Intervención General en el Área del control financiero.

Una vez valorada tal propuesta por la persona titular de la Intervención General se comunicará a la unidad actuante la procedencia o no de la emisión de dicho tipo de informe; debiendo, en este último supuesto, motivarse dicha decisión. A tales efectos, se podrá solicitar de la unidad actuante, con carácter previo, cuanta documentación e información se estime relevante por la persona titular de la Intervención General.

En su tramitación será de aplicación lo dispuesto en el artículo 12.5 del Decreto 9/1999 de 19 de enero sobre régimen presupuestario, financiero, de control y contable, de las empresas de la Junta de Andalucía así como en cualesquiera otras normas de igual o superior rango que regulen aquélla. No obstante, con

carácter previo al inicio del procedimiento establecido en dicho artículo, se concederá un plazo máximo de 5 días a la entidad objeto de control para que, en su caso, realice las observaciones que considere oportunas.

#### A.4) Estructura y contenido

Este tipo de informes contendrá, en todo caso, los siguientes apartados:

- 1.- Descripción de las causas que motivan su emisión de entre las previstas en el artículo 12.5 del Decreto 9/1999, de 19 de enero, del procedimiento o actuación inadecuada e identificación del responsable de la entidad que lo lleva a cabo; con indicación de los preceptos legales infringidos, y de los procedimientos o del acto susceptible de producir menoscabo de fondos públicos.
- 2.- Valoración de los efectos negativos que tendrá para el responsable continuar su actividad sin corregir las deficiencias puestas de manifiesto, cuantificando o evaluando, cuando sea posible, tanto en valores absolutos como relativos, el posible perjuicio.
- 3.- El órgano u órganos que resulten competentes para promover un cambio en la actuación.
- 4.- Las medidas o las actuaciones que, a juicio de la unidad actuante, deban adoptarse para subsanar las causas que han motivado el informe de actuación.
- 5.- Referencia a las comunicaciones que al respecto ha realizado la unidad actuante y, en su caso, a las actuaciones y alegaciones efectuadas por el órgano gestor.

#### DÉCIMA. APLICABILIDAD

La presente Instrucción entrará en vigor al día siguiente al de su firma.




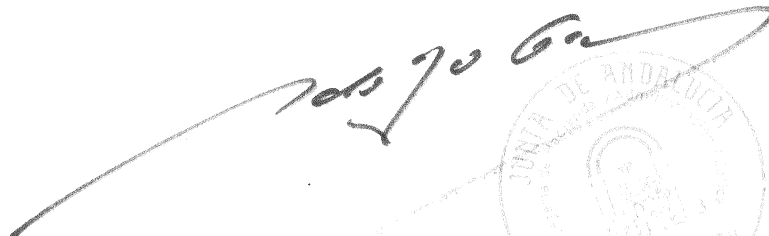
Será de aplicación a las actuaciones de control financiero cuyo informe provisional sea emitido con posterioridad a la fecha de su entrada en vigor.

#### UNDÉCIMA. CESACIÓN DE EFECTOS

Desde la entrada en vigor de la presente Instrucción queda sin efecto la Instrucción 1/1999, de 25 de mayo, por la que se establecen los procedimientos de control financiero permanente de las empresas de la Junta de Andalucía, así como aquellas otras normas de igual o inferior rango que, total o parcialmente, se opongan a lo establecido en la presente Instrucción.

Sevilla, a 10 de julio de 2014

EL INTERVENTOR GENERAL DE LA JUNTA DE  
ANDALUCÍA



Adolfo J. García Fernández